

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 13 de junio de 2019.

A fojas 52: A lo principal: por cumplido lo ordenado. Al otrosí: téngase por acompañados, con citación.

Resolviendo derechamente a fojas 45: A todo:

Visto y considerando:

1) Que, a fojas 45 comparece don Patricio Miguel Vega Naveas, quien, mediante un escrito ingresado a este Tribunal con fecha 16 de mayo de 2019, solicita que se tenga por interpuesta una reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 469, de 08 de abril de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que resolvió el recurso de reposición que dedujo en contra de la resolución del mismo organismo fiscalizador, que aplicó una sanción de multa por 11 UTA a su empresa individual de responsabilidad limitada, al término de un proceso sancionatorio incoado en su contra.

2) Que, al respecto, hace presente que solo habría tomado conocimiento del contenido de la resolución recurrida el 14 de mayo de 2019.

3) Que, según los antecedentes publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) de la SMA, la notificación de la especie se realizó mediante carta certificada, y tuvo lugar, para efectos de contabilizar los tres días a que se refiere la presunción del artículo 46 de la Ley N° 19.880, el 11 de abril de 2019, fecha en la cual dicha carta fue recepcionada en la Oficina de Correos correspondiente al domicilio del interesado, según da cuenta el informe de seguimiento N° 1180847596993, de Correos de Chile.

4) Que, por otra parte, del mismo informe de seguimiento antes detallado y de los demás antecedentes contenidos en el SNIFA, se advierte que dicha carta certificada fue recibida materialmente por doña Patricia Vega el 16 de abril de 2019, en el mismo domicilio donde se practicaron otras notificaciones que tuvieron lugar en el marco del proceso sancionatorio de que se trata, esto es, en Avenida Vicuña Rozas N° 5930, Quinta Normal.

5) Que, en el mismo sentido, consta en dicho Sistema que otra de las notificaciones practicadas por carta certificada en dicho proceso sancionatorio -aquella relativa a la Resolución Exenta N° 5, de 24 de septiembre 2018, de la SMA, por la cual se requirió a la empresa del recurrente que aportara información-, fue recibida por la misma persona, doña Patricia Vega, requerimiento que finalmente fue cumplido por el propio interesado el 05 de octubre de 2018.

6) Que, en ese contexto, no puede obviarse que tanto de la presentación del reclamante como de la documentación rolante en SNIFA se desprende que doña Patricia Vega, en el curso del referido proceso sancionatorio, tramitó a nombre de él ciertos documentos ante la SMA.

7) Que, por otra parte, y previo a proveer sobre la admisibilidad de la reclamación de autos, este Tribunal solicitó al requirente acompañar los antecedentes que justificaran sus dichos, en orden a no haber conocido el contenido de la resolución en contra de la cual se dirige sino hasta el 14 de mayo 2019, con motivo de lo cual incorporó a este expediente la copia simple de un correo electrónico emitido por su representante judicial, don Andrés Cifuentes Gajardo, quien esa misma fecha consultó a una funcionaria de la SMA sobre la notificación en comento, recibiendo como respuesta, el mismo día, que los antecedentes respectivos ya se encontraban publicados en el SNIFA.

8) Que, así las cosas, resulta claro que cuando el señor Cifuentes Gajardo recibió tal respuesta, el 14 de mayo de 2019, la notificación a la que se ha hecho mención ya había sido practicada en conformidad a la ley.

9) Que, a mayor abundamiento, ya sea que se utilice la presunción del artículo 46 de la Ley N° 19.880 para contabilizar el cómputo de la notificación tantas veces mencionada, o bien que ello se haga usando la data de recepción material de la carta certificada por parte de doña Patricia Vega, el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 56 de la LOSMA para reclamar en esta sede en contra de la decisión de la SMA, ya se encontraba vencido al momento de interponerse la presente acción.

10) Que, conforme a lo razonado, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, la documentación acompañada por el interesado no permite desvirtuar el hecho de que la notificación respectiva se practicó mediante el sistema de carta certificada, en los términos que ya fueron detallados, por lo que su reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 469, de 08 de abril de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, no puede prosperar.

**POR TANTO**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley N° 19.880, 56 de la Ley Orgánica de la SMA, y 17 N° 3, de la Ley N° 20.600, **se resuelve declarar INADMISIBLE** la presente reclamación, por extemporánea.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 211-2019.

Pronunciada por los Ministros Sr. Alejandro Ruiz Fabres, Presidente (S), Sr. Carlos Valdovinos Jeldes y Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz.

En Santiago, a 13 de junio de 2019, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Luis Prieto Pradenas, notificando por el estado diario la resolución precedente.